



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 670-2017-AMPI

Ica, 22 NOV 2017

VISTOS; el Expediente Administrativo N° 002020-17, promovido por **HUARCAYA CAQUIAMARCA GENARO**; quien viene interponiendo recurso de apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad N° 049-2017-GPMAS-MPI**; sobre Exoneración de Pago por Arbitrios Municipales (Servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines), en su domicilio habitual en Calle Manco Capac N° 350 Mz. "F" Lote N° 20 – A, ubicado en el Caserío de San Martín de Porres – Ica, de esta Ciudad, y el Informe Legal N° 0173-2017-GAJ-MPI-MEZT; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607.

Que, **el administrado** haciendo uso del derecho que franquea la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Art. 107° de la Ley N° 27444 cualquier administrado de modo individual o colectivo, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; dicha solicitud obliga a la autoridad a dar respuesta por escrito dentro del plazo establecido por el acotado cuerpo legal.

Que, antes de analizar cada uno de los hechos controvertidos, resulta pertinente hacer hincapié; que el presente caso de Recurso de Apelación, ha sido admitido a trámite, y obra en el expediente toda la notificación y documentación pertinente para considerar garantizado el derecho de defensa **del administrado**, así como para emitir pronunciamiento de fondo.

Asimismo, **el apelante** como argumento y fundamento de su defensa, requiere que se declare Nulo la **Resolución de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad N° 049-2017-GPMAS-MPI**; aduciendo que tal pronunciamiento no se adecua a lo actuado en el presente procedimiento, y que no se le ha tenido en consideración, ni mucho menos se le ha evaluado sus argumentos expuestos, concerniente; **a que el descargo planteado por su representada, refiere; que su domicilio donde habita en Calle Manco Capac N° 350 Mz. "F" Lote N° 20 – A, ubicado en el Caserío de San Martín de Porres – Ica; no se le brinda los servicios que se le pretende cobrar, violando sus derechos constitucionales, y que la persona que resolvió el acto resolutivo, el cual se cuestiona; tiene un total desconocimiento de la realidad que existe en el Caserío San Martín de Porres, sector que en dicho lugar no existe parque, ni mucho menos áreas verdes, no hay limpieza pública ni mucho menos servicio de serenazgo.**

Que, mediante el cual **el supuesto infractor** tiene la oportunidad de debatir y cuestionar el acto impugnado, aportando nuevos medios de pruebas que acrediten de manera inobjetable la inexistencia de los hechos que se le imputan; sin embargo, la autoridad administrativa en esta etapa debe de reevaluar los actuados administrativos que motivaron el acto resolutivo cuestionado, valorando los nuevos medios probatorios ofrecidos, puede asimismo dilucidar los hechos controvertidos y los fundamentos que sostuvieron a la impugnada en la decisión sobre el fondo del asunto, pudiendo subsanar los errores en que se pudieron concurrir para dicho dictamen; aun cuando este se concluya con la confirmación, nulidad total o parcial e ineficacia del acto resolutivo, fuente de este acto administrativo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe señalar, que los arbitrios municipales son tazas que se pagan por servicios públicos, la misma que comprenden implementación, recuperación, mantenimiento y mejoras de las áreas verdes (parques y jardines), tributos que cada persona realiza por la prestación de servicios que brindan a favor del contribuyente.

Que, con **Resolución de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad N° 049-2017-GPMAS-MPI**; se resuelve su pretensión del administrado, indicando en el artículo primero; que si se dan los servicios de limpieza pública, parques y jardines en el Caserío de San Martín de Porres, concluyendo por la **IMPROCEDENCIA** del peticionante.

Asimismo, con Informe Legal N° 4222-2017-AL/CEYH-GDESC-MPI el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Seguridad Ciudadana; Opina en la petición del accionante la cual se cuestiona, que se declare **IMPROCEDENTE**; el mismo que hace mención en uno de sus considerandos el Oficio N° 614-2017-SGPES-GPESC-MPI, donde indica que la Sub Gerencia de Desarrollo Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, si presta los servicios de patrullaje móvil en el Caserío San Martín de Porras Av. Manco Capac Mz. "F" Lt. N° 20-A Zona B.

Que, conforme a la propia disquisición efectuada por la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad (Servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines - arbitrios) y la Gerencia de Desarrollo Económico Seguridad Ciudadana (Serenazgo), ambas gerencias son las prestadoras de los servicios que brindan a favor del contribuyente; las mismas que se pronuncian por la Improcedencia en la pretensión del administrado.

Cabe del mismo modo, hacer algunas precisiones que permitan establecer un procedimiento debido; es decir, si tenemos en cuenta que los arbitrios son un servicio que presta la Municipalidad a través de las gerencias ya acotadas; se debe encausarse administrativamente las peticiones que se han propuesto o proponen como exoneración de pago de arbitrios, cuando por error los administrados solicitan la exoneración del pago de los arbitrios, y señalan que no han recibido el servicio; resulta evidente que su pretensión está dirigida al no pago de un servicio que afirman no recibir, por ello desde la perspectiva que se presenta, debe evaluarse como quiebra de recibos, previa evaluación técnica legal de la Gerencia encargada de la prestación; quien deberá emitir pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Lo expuesto se propone porque existe gran cantidad de peticiones de exoneración del pago de arbitrios municipales; por no recibir el servicio, lo que conlleva que dichas peticiones se concentren en la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que a su vez estas sean propuestas al Pleno de Sesión de Consejo; puesto que se razona que la exoneración solo es facultad de la instancia acotada conforme al Art. 9° Inc. 8), de la Ley N° 27972 (LOM), que en efecto es así; sin embargo, la exoneración como se propone no es correcta, puesto que no se puede exonerar del pago de un servicio que no se presta; no se puede exonerar del pago de algo que no se da; sin embargo, para entrar a valorar esta posibilidad se tiene que considerar a todo el colectivo que recibió la prestación y por causas extraordinarias se encuentren afectados, imposibilitados de pagar y/o obedezca a una política de recaudación; concretamente la exoneración de producirse es para todos y no para un determinado grupo de personas, por tanto corresponde en este sentido orientar debidamente el procedimiento calificándolo, como quiebra de recibos y/o bajo razones motivadas y justificadas.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG); establece sobre los Recursos Administrativos regulados conforme al Art. 207° letra b) Recurso de Apelación, que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así como el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, plazo que ha cumplido el presente caso.

Estando a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones de estilo;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, la pretensión planteada por **HUARCAYA CAQUIAMARCA GENARO**, quien viene interponiendo recurso de apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad N° 049-2017-GPMAS-MPI**; sobre la Exoneración de Pago por Arbitrios Municipales (Servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines; Serenazgo - ARBITRIOS).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS**, la Resolución de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad N° 049-2017-GPMAS-MPI; en consecuencia, vigente y de plena eficacia jurídica, así determinado por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al accionante en Calle Manco Capac N° 350 Mz. "F" Lote N° 20 – A, ubicado en el Caserío de San Martín de Porres – Ica, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar, por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N° 27972 (LOM), concordante con el Art. 226° de la Ley N° 27444 (LPAG), cuyo Texto Único Ordenado, ha sido Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, la notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades legales previstas en la Ley y consentida que sea; acción que se encargara de su cumplimiento, a la Secretaria General de la Municipalidad de Ica.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 670-17 Fecha: 22 NOV 2017  
Entidad: JAFORSTATICA

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 670-17 de fecha 22 NOV 2017

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
  
Abog. Wilfredo Isaac Aguja Uchuya  
Reg. 4259 - CAI  
SECRETARIO GENERAL MPI